

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	EDWIN JAIR MERA ERAZO
DEMANDADOS	1. INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN - SIGLA: GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN. 2. CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE CALI
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2021-00047-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES.
DECISIÓN	-SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR ENCONTRARSE ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD DECLARADO EN PRIMERA INSTANCIA. NO OBSTANTE, SE MODIFICA EL EXTREMO INICIAL DEL VÍNCULO LABORAL Y LO ATINENTE A LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, CONFORME AL

	<p>ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN CONCORDANCIA CON LOS CRITERIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE REGLAN LA MATERIA. -SE ACEPTA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL PODER, QUE ELEVÓ EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.</p>
--	--

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE DE CALI, contra la sentencia de primera instancia No. 45, de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante: **(i)** Que se declare que existió un contrato realidad con la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, con extremos del 15 de agosto de 2001 al 18 de julio de 2019, o desde la data en que se acredite el vínculo laboral.

En consecuencia, **(ii)** Se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, por despido indirecto; **(iii)** Igualmente, se condene al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; **(iv)** Al pago de prestaciones sociales y vacaciones, correspondientes al periodo laborado del 1 de enero al 18 de julio de 2019; **(v)** Al pago de la sanción por no consignación de las cesantías del 2017 y 2018 y **(vi)** Lo que se acredite en forma *ultra y extra petita*.

Como fundamentos fácticos expone, Saludcoop inició como una EPS con IPS propias y planta de personal contratada directamente; posteriormente, contrató su nómina a través de la Cooperativa denominada IAC GPP SALUDCOOP en el año 2003, firmando un contrato de sustitución patronal, entidad que posteriormente cambió la razón social a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES.

Que Saludcoop EPS desapareció y la corporación MI IPS OCCIDENTE se encargó del outsourcing con las Cooperativas mencionadas y se hizo dueña de todos los puntos de atención o IPS de primer nivel, antes de propiedad de Saludcoop EPS.

Que el actor laboraba en las instalaciones de MI IPS OCCIDENTE Popayán como enfermero, antigua SALUDCOOP EPS, pero su contrato fue tercerizado dentro de la misma empresa, dividiendo a sus empleados por sectores y entregando sus nóminas a diferentes empresas o cooperativas, para el caso, a la denominada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES, de la cual no existe una oficina física, ni departamento de gestión humana.

Que para el 18 de julio de 2019, el actor presentó carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, por justa causa imputable al empleador, pues no habían cancelado la seguridad social en general, salarios, ni cesantías desde el año 2016; sin embargo, se continuaban haciendo los descuentos por seguridad social, que se reflejaban en la nómina y salario; razón por la cual elevó varias solicitudes requiriendo el pago de seguridad social y prestaciones, sin que hubiere recibido solución de fondo.

Agrega, se le adeudan cesantías de los años 2017 a 2019, intereses a las cesantías, primas y vacaciones y que, durante su vinculación, el actor recibía ordenes directamente de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, nunca hubo una oficina de recursos humanos o alguna clase de sede de la supuesta empleadora en la ciudad y tampoco conoció a su jefe inmediato dentro de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES.

A su vez, señala que, en caso de solicitar permisos, vacaciones remuneradas, licencias no remuneradas y demás, debía hacerlo

directamente ante CORPORACIÓN MI IPS, debía cumplir horario y nunca tuvo la calidad de asociado en la COOPERATIVA IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES.

Indica que en el año 2018, se le ofreció un contrato de transacción por parte de la CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, para que hiciera parte de la nómina y renunciara a cualquier acción judicial contra esta entidad y contra IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES, la cual se negó a firmar, siendo una de las causales por las cuales decidió terminar el contrato, aunado al no pago de seguridad social y prestaciones sociales (Archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

A través de apoderada judicial contesta la demanda, en la cual señala que se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, entre la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS INTEGRALES CALI, que avala las relaciones comerciales existentes entre estas dos entidades y en el cual, el contratista pone al servicio de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, el personal que preste los servicios requeridos por la corporación.

Indica que el demandante ejerce labores en las instalaciones de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN y que esta última entidad, cuenta con autonomía sobre su personal, según la cláusula octava del contrato de prestación de servicios pactado, de manera que la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, no interviene en ninguna forma en el desarrollo de las relaciones laborales generadas entre la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y el personal por ella dispuesto para la ejecución del contrato.

Acepta que, mediante resolución 2565 del 23 de julio de 2009, el Ministerio de la Protección Social, aprobó la reforma estatutaria,

quedando la entidad con la denominación CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE y posteriormente, por aprobación de la resolución 1480 del 22 de abril de 2016, el Ministerio de la Protección Social, aprobó reforma estatutaria, con el fin de que se denominara CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Indica que el actor no suscribió contrato de trabajo alguno con la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, alegando que el actor tiene vigente una relación laboral con la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN

Por último, señala que, entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS en calidad de contratante y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en calidad de contratista, se suscribió un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación, resaltando que sus funciones y objeto social, son totalmente distintos.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *“Falta de legitimación por pasiva”, “Legalidad en la contratación entre prestadores de salud y grupos de práctica profesional”, “Inexistencia de tercerización laboral ilegal”, “Inexistencia de causa petendi en solidaridad” y la “Genérica”* (Archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN

La referida demandada describió el traslado, por intermedio de su representante legal y apoderado judicial, indicando que el actor laboró en las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, pero como resultado de la relación contractual entre esta entidad y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, y que la asamblea de socios determinó la

liquidación de esta última entidad, pues sus obligaciones superaban sus activos.

Acepta que el actor presentó carta de renuncia, pero todo obedece a asuntos de fuerza mayor que han obligado a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI a liquidarse y no cuenta con los recursos para a hacer el pago de las prestaciones señaladas.

Igualmente, acepta que al demandante se le adeudan las cesantías de los años 2017 a 2019, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y aportes a seguridad social integral y, en consecuencia, se realizó una mesa de concertación ante el del Ministerio de Trabajo, a fin de que las CORPORACIONES asumieran el pago de estos conceptos, siendo aprobada mediante acuerdos macro

Finalmente, agrega que los servicios se prestaban directamente por IAC GPP, que el actor no era un trabajador asociado de la cooperativa y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN y existen sendas diferencias en cuanto a los extremos temporales y conceptos presuntamente adeudados.

Propuso como excepciones de fondo las de *“Buena fe del empleador”*, *“Cumplimiento de los acuerdos suscritos ante el Ministerio de Trabajo”* y la *“Genérica”* (Archivo No. 14, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veinticuatro (24) de junio de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar la sentencia No. 45, en la cual resolvió: **i) Declarar** que entre el señor EDWIN JAIR MERA ERAZO y la CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, existió un contrato de trabajo de carácter indefinido, con extremos del 15 de agosto de 2001 hasta el 31 de julio de 2019; **ii) Condenar solidariamente** a las demandadas IAC GPP SOLUCIONES INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, a pagar a favor del actor, las sumas atinentes a

prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y por no consignación de cesantías, respectivamente e indemnización por despido unilateral y sin justa causa. Igualmente, ordenó la indexación de las prestaciones sociales y de la compensación de vacaciones, al momento efectivo del pago; **iii) Condenar solidariamente** a las demandadas IAC GPP SOLUCIONES INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, a efectuar los aportes en pensión a favor del actor, ante COLPENSIONES, por los periodos atinentes a mayo del 2006, enero a agosto de 2017 y junio a julio de 2019, de acuerdo a la liquidación que realice el fondo de pensiones y **iv) Condenar** a la pasiva al pago de costas procesales.

Argumentos de la Juez: Sostuvo, de acuerdo con la prueba documental, la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, de tiempo atrás, venía perteneciendo al grupo SaludCoop, quien cedió sus derechos en el año 2009.

Además, encontró acreditada la existencia de un contrato entre CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE e IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte recaudados, concluyó que la labor desempeñada por el demandante como jefe enfermero, desde el 15 de agosto de 2001 al 2009, era en las instalaciones de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y era propia de la misión de la referida entidad, por ende, no debió acudir a la modalidad de intermediación laboral con IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES, pues la prestación personal del servicio de enfermería es parte de las actividades comerciales desplegadas por la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE, para la atención de usuarios afiliados a la seguridad social y además, con la prueba testimonial se constata que el actor utilizaba uniformes con el logo de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

En consecuencia, concluyó que la labor que desempeñaba el actor, no era en beneficio de su aparente empleador IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES y en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el verdadero empleador era CORPORACIÓN MI

IPS OCCIDENTE, encontrando acreditada la intermediación laboral.

Respecto a la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, encontró acreditados los fundamentos que expuso el trabajador en su carta de renuncia, atribuibles al incumplimiento sistemático de las obligaciones patronales, constatándose el despido indirecto, razón por la cual ordenó el pago de la referida indemnización a favor del actor y a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

De otra parte, ordenó el pago de compensación de vacaciones por el año 2019, prima del primer semestre del año 2019, cesantías de los años 2018 y 2019 e intereses a las cesantías del año 2019, al no encontrar acreditado su pago.

Igualmente, según el reporte expedido por Colpensiones, no encontró prueba de los aportes realizados por los periodos comprendidos del 1° de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2006, del 1° de julio del 2017 al 31 de agosto del 2017, y del 1° de junio del 2019 al 31 de julio del 2019, razón por la cual ordenó el pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES, considerando que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no prescriben.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, concluyó, no existe buena fe, pues se presentaron conductas tendientes a desconocer los derechos laborales de los trabajadores, existiendo intermediación laboral y encubriéndose la verdadera relación laboral entre CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y el trabajador. Por lo expuesto, ordenó el pago de un día de salario diario, durante los primeros 2 años y los intereses moratorios a partir del mes siguiente al vencimiento de los dos años.

Además, ordenó el pago de la indemnización por no consignación de las cesantías del año 2018, calculando los días de mora desde el 15 de febrero del 2019 hasta el 31 de julio de 2019, cuando se produjo la terminación de la relación laboral.

Por último, adicionó la sentencia para ordenar la indexación de prestaciones sociales y compensación de vacaciones al momento de

efectuarse el pago, por ser un derecho del trabajador, percibir sus prestaciones liquidadas, conforme al valor de la indexación.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE:

Inconforme con la decisión de primera instancia, por intermedio de su apoderado judicial, alega, en primer lugar, por la omisión de la práctica de una prueba decretada sobre la carpeta laboral del demandante con su verdadero empleador y por otra, una indebida valoración probatoria de las pruebas documentales presentadas, al considerar que la decisión se fundó en meros indicios de la atención como enfermero desde el 2001 y con los testimoniales que refieren cumplía funciones para la corporación y el uso de un uniforme.

Respecto a la declaración de la existencia del contrato de trabajo desde el 2001, se opone, porque para esa fecha no existía según el certificado, pues nace a la vida jurídica el 07 de julio de 2003; además, según la Resolución de la Superintendencia Nacional el grupo Saludcoop estaba integrado por más de 10 empresas y la demandada no hacía parte de dicho grupo.

A continuación, alega, “... ..Dicho lo anterior, **pues entramos a revisar algunos otros elementos que se acreditaron dentro del plenario, como fue la abundante documental, donde consta que los pagos recibidos por el aquí demandante eran generados por la GPP, situación que se acredita no solo de cara al demandante, sino ante las distintas instituciones de los subsistemas de Seguridad Social, pues prueba de ello es que, al momento de proferir condena se tiene en cuenta la certificación emitida por el fondo de pensiones, donde se reconoce quién fue el aportante como empleador del aquí demandante, para los aportes correspondientes a pensiones.**

Adicionalmente, **debe destacarse como en la demanda se hace referencia que el demandante al acercarse a retirar sus cesantías, le indican que el empleador no le ha pagado las cesantías, pero en su declaración el demandante refiere que él nunca solicitó las cesantías, otra contradicción.**

La renuncia se dirige por parte del demandante a la GPP y a la corporación de manera indistinta, **sin que exista algún fundamento válido o contractual que permita decretar esa vinculación, o la existencia de esa vinculación de mi representada al litigio; la prueba de la subordinación se basa meramente en testimonios porque no existe ninguna documental que se haya arrimado al plenario**, pero adicionalmente se le cercenó a mi representada esa posibilidad de que con la carpeta que hubiera aportado la demandada de la existencia de la relación laboral, que por demás, **desde la contestación de la demanda reconoce la existencia de la relación así como la existencia de un contrato con mi representada para la prestación de algunos servicios que son propios de lo que en su momento era el mapibos y era en su momento también el plan de servicios de salud básico**, y adicionalmente, pues existe normatividad propia del Sistema de Salud, que permite la participación de múltiples actores en la prestación de lo que a la fecha constituye un derecho fundamental, circular 067 de la Superintendencia Nacional de Salud y por ende, pues el contrato que hago referencia que existió entre GPP y corporación pues tiene dentro de su objeto estos servicios.

Se refiere también en el fallo, un cumplimiento y al momento de proferir condena, repito un incumplimiento sistemático por parte de corporación y una mala fe por parte de la corporación, y también se trae a colación, un acuerdo suscrito entre distintas corporaciones con distintas GPP, de la cual se extrae una cláusula, pero se desconoce que el mismo hace referencia a un acuerdo macro, que está atado a acuerdos suscritos por trabajadores, es decir, la corporación o las distintas corporaciones establecieron acuerdos individuales a los distintos trabajadores de las GPP, para de alguna forma otorgarles algún tipo de beneficio y vinculación a las referidas corporaciones, bajo algunas condiciones, **pero el despacho toma parte del acuerdo macro no del acuerdo individual**, porque recordemos que el demandante refiere y reconoce que, en ningún momento suscribió acuerdo con la corporación, que le plantearon, pero que los acuerdos que planteaban desconocía los derechos mínimos legales y por ende, **ese acuerdo macro que se suscribió de manera tripartita con las organizaciones sindicales que se refirieron en la lectura, pues fue puesto en conocimiento del Ministerio del trabajo, pero en ningún momento se están reconociendo derechos individuales y a favor del aquí demandante, para que se permita una vinculación que establezca la relación laboral con mi representada.**

*En esos términos, pues es claro que existe abundante material probatorio que a medio, no solo indicios, sino también documentales, que permiten acreditar pues que la existencia del contrato se ejecutó y así lo reconoce con la GPP aquí demandada, y a pesar de lo anterior, pues **sí solicitaré al honorable Tribunal que, teniendo en cuenta en la prueba decretada y no practicada y no por culpa de mi representada, cómo fue la carpeta laboral del demandante y que se materialice la práctica de dicha prueba, para de esta forma auscultar lo que corresponde a la verdad formal y que haga parte de una verdad procesal de la relación que existió entre la demandada aquí ausente, y el demandante, me refiero a la GPP y al señor Jair.***

*Aquí voy por demás, **pues los elementos analizados sobre la mala fe, que llevan a que se genere una condena, pues son ajenos a la voluntad de mi representada en tanto **pues, se insiste, a la fecha no ha existido ninguna relación contractual con el aquí demandante, que permita establecer la vulneración de derechos, toda vez que, inclusive la contestación de la demanda, la GPP reconoce ser el empleador del aquí demandante.*****

*En estos términos pues reitero, solicitaré en primer lugar, al Tribunal **se practique la prueba, requiriendo al empleador que aporte la carpeta laboral para establecer allí los elementos propios de la subordinación, porque el pago ya está acreditado que no fue por parte de mi representada sino la GPP y pues de esta manera **poder determinar en primer lugar, mediante esa práctica del medio probatorio la falta de legitimación de mi representada en el presente asunto, que solicito y reitero al honorable Tribunal se decrete, muchas gracias*****

Luego, respecto a la aclaración de la sentencia, el apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE CALI apeló tal adición de la sentencia, así:

“Frente a la ampliación o aclaración proferida, también me permito interponer recurso de apelación, toda vez que, en la sentencia previamente referida, se emitieron sanciones moratorias y pues la sanción moratoria constituye una penalidad frente al empleador, lo cual, de alguna manera, también reconoce esa pérdida del valor adquisitivo, por el paso del tiempo, entonces, **en esos términos, ordenar la indexación pero a la vez, ordenar**

el pago de la sanción moratoria, constituye una doble sanción, razón por la cual, solicitaré al honorable Tribunal, que se revoque dicha declaración.”

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Surtido el traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días respectivamente, se presentaron alegaciones de conclusión en esta instancia, así:

2.5.1. El apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, solicita se absuelva a la entidad de las pretensiones del actor, argumentando la falta de legitimación por pasiva, pues considera, no existe, ni ha existido contrato laboral de ninguna índole, entre la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y el actor, ni obran pruebas de los elementos de una relación laboral y por el contrario, sí se acredita la relación laboral entre el demandante y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, siendo esta última, una persona jurídica autónoma e independiente, distinta de la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE.

Insiste en la suscripción del contrato de servicios profesionales con la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y que, en tal virtud, los profesionales al servicio de la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, prestan servicios dentro de los límites establecidos en el manual de actividades intervenciones y procedimientos mapipos, a los usuarios asignados por la entidad contratante.

Por último, afirma la inexistencia de tercerización laboral ilegal, pues no se observa desconocimiento alguno de derechos laborales y a su vez, alega la inexistencia de causa petendi en solidaridad (Archivo No. 10, expediente digital de 2da instancia).

2.5.2. Las partes, demandante y la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES

CALI EN LIQUIDACIÓN, no allegaron alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 11, expediente digital de 2da instancia).

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligada a reconocerlos y en todo caso, la Sala debe dilucidar, como parte del problema jurídico en esta instancia, lo atinente a la existencia o no del contrato de trabajo deprecado y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva que se alega.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en el recurso de apelación, los problemas jurídicos que se deben resolver son los

siguientes:

4.1. ¿Se equivocó la Juez de Primera Instancia al declarar el contrato de trabajo realidad, entre el actor y la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, al omitir la práctica de pruebas decretadas e indebida valoración de otras aportadas y practicadas?

4.2. En caso de ser procedente la declaratoria del contrato realidad, ¿Acertó la Juez de Primera Instancia al declarar la existencia de dicho vínculo laboral, a partir del 15 de agosto de 2001?

4.3. Por último, la Sala deberá dilucidar si es viable o no, ordenar simultáneamente la indemnización moratoria y la indexación de las condenas, teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso de alzada.

5. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD DECLARADO

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la sentencia impugnada, respecto a la declaratoria del contrato de trabajo realidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto

a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”¹.

5.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

5.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

5.4. La tercerización laboral, es entendida por la jurisprudencia de la SL de la CSJ “...como un modo de organización de la producción, en

virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo...” (SL1210-2022), en ese orden, para el alto Tribunal es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

5.5. Para complementar, debe traerse a mención las figuras del **contratista independiente** y **simple intermediario**, las cuales se encuentran reguladas en nuestra legislación laboral en los artículos 34 y 35 del CST, así:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

(...)

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador}

para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

5.6. A fin de resolver si se cometieron los yerros fácticos que se le endilgan a la sentencia impugnada, se memora la sentencia SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación n.º80988, donde se dijo:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Y en cuanto al tema de la tercerización laboral, la CSJ en sentencia SL467-2019, indicó:

Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

*Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.”
(Hasta aquí la cita jurisprudencial)*

5.7. Respecto a la tercerización laboral, a través de CTA, la CSJ-SCL, en sentencia SL098-2023, afirmó lo siguiente:

“Y en cuanto a la tercerización laboral a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en proveído CSJ SL3436-2021, se expuso:

(1) Marco jurídico y jurisprudencial respecto a las actividades de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales,

intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. **En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.**

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

[...]

Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados.

Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe

expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.

*En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que **la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria** (negrilla fuera del texto). Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó:*

El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa» (subraya la Sala).

*Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria** a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ*

SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado. Precisamente, desde la primera decisión mencionada -CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605- la Sala indicó:

[...]

Además, téngase presente que **la empresa contratante y que se beneficia del servicio no puede intervenir en la selección del personal de la cooperativa, pues ello denota a simple vista que esta es una fachada para suministrar personal misional en actividades permanentes.** Al respecto, el citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 estipuló que «[e]n ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado» (negrilla fuera del texto original).

En este punto es oportuno destacar que la Corte ha considerado que si bien la tercerización de servicios es un legítimo mecanismo al que pueden acudir las empresas para externalizar actividades que no hacen parte del núcleo de su negocio y centrar sus energías en su producto final o principal para ofrecerlo a un costo reducido y adaptarse a una demanda flexible de servicios, tal objetivo se desdibuja si la intención es simplemente deslaborar al personal y trasladarlo a una entidad que carece de estructura propia y especializada y que, en ese contexto, simplemente sirve de cobertura ilegal para desconocer los derechos mínimos laborales de verdaderos trabajadores subordinados y prohijar así el traslado de

los riesgos y responsabilidades laborales a estas personas, con el efecto de precarizar su labor².

[...]

Por último, es oportuno señalar que la jurisprudencia más reciente de la Corte (CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL1439-2021) ha destacado la importancia de la Recomendación 198 de la OIT, que compila un haz de indicios enunciativo para resolver problemas complejos que se ven en las dinámicas de trabajo actuales, especialmente los que se presentan en sectores económicos fragmentados en los que se ha expandido la externalización de servicios. En la primera decisión, la Corporación señaló que uno de tales indicadores de una verdadera relación laboral es justamente la «integración del trabajador en la organización de la empresa».

En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla.»³

5.8. La sustitución patronal se encuentra expresamente regulada en el artículo 67 del CST, en los siguientes términos:

“ARTICULO 67. DEFINICION. *Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

² La OIT ha definido el trabajo precario como “un medio utilizado por los empleadores para trasladar los riesgos y las responsabilidades a los trabajadores (...). Si bien un trabajo precario puede tener diversas facetas, se lo suele definir por la incertidumbre que acarrea en cuanto a la duración del empleo, la presencia de varios posibles empleadores, una relación de trabajo encubierta o ambigua, la imposibilidad de gozar de protección social y los beneficios que por lo general se asocian al empleo (...)”. En Organización Internacional del Trabajo (2012). Del trabajo precario al trabajo docente. Documento final del simposio de los trabajadores sobre políticas y reglamentación para luchar contra el empleo precario (1ª ed.). Ginebra. Pág. 32.

³ Subrayado fuera de texto original

5.9. Sobre los alcances del citado artículo 67, la CSJ-SCL, en sentencia SL3990-2020, reitera su línea:

“b) sustitución patronal

Está consagrada en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre el alcance de dicho precepto, resulta de utilidad traer a cita la sentencia CSJ SL18010-2016, que evocó la CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, así:

[...]

Según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que ‘para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de trabajo’. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la ‘transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración.’”

Y en la del 13 de febrero de 1991, radicación 4101, adoctrinó:

(...) Para que se produzca la sustitución patronal la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber:

1. El cambio de un patrono por otro.

2. *La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento.*
3. *Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”.*

En un caso de contornos similares al que nos ocupa, en la sentencia SL2443-2021, la CSJ-SCL, afirma:

“Refiere el actor, que el ad quem trasgredió la normatividad denunciada en la proposición jurídica, al no dar por acreditada la sustitución patronal entre las demandadas.

Al respecto debe recordarse que el artículo 67 del CST, establece:

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN. Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

De esta manera, tal concepto, es entendido como todo cambio de empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento y no se genere una variación esencial en el giro del negocio, como se precisó por la Corte en sentencia CSJ SL3001-2020:

En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido.

Comprendido lo anterior y una vez analizados los documentos acusados como indebidamente valorados, no se encuentra siquiera indicio alguno que permita acreditar la ocurrencia de tal efecto, pues de los certificados de existencia y representación expedidos por las cámaras de comercio o de la identidad de socios no puede acreditarse la ocurrencia de la figura en estudio.

De igual manera, nada enrostran las constancias de prestación de servicios ni la comunicación de terminación al análisis efectuado, pues la similitud de socios no es un elemento característico de tal figura.”⁴

5.10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

5.11. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

5.12. De acuerdo a los medios de convicción documentales que no fueron objeto de tacha, así como los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, encuentra la Sala los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

5.12.1. Según la certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de fecha 5 de abril de 2021, se constata lo siguiente:

⁴ Negrita fuera de texto original.

Que mediante Resolución 1809 del 07 de julio de 2003, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se reconoció personería jurídica a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE**, con domicilio en CALI, VALLE DEL CAUCA.

Que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontólogos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE**, conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

Que por Resolución 2565 del 23 de julio de 2009, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE**.

Que por Resolución 1480 del 22 de abril de 2016, expedida por el (la) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.

(Archivo No. 12, págs. 2-3, expediente digital de 1ra instancia)

5.12.2. De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, se constata, dicha entidad se constituyó mediante acta del 10 de octubre de 2003, inscrita en cámara de comercio el 27 de octubre de 2003, como entidad sin ánimo de lucro y se denominó inicialmente: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP CALI, sigla: GPP SALUDCOOP CALI

Posteriormente, a través de acta del 1° de abril de 2009, inscrita en cámara de comercio el 20 de abril de 2009, se constata, la entidad cambió su denominación de GPP SALUDCOOP CALI por la de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, la cual se identifica también con la sigla GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI.

Además, por medio de acta del 16 de enero de 2017, inscrita en cámara de comercio el 16 de febrero de 2017, la entidad se declaró disuelta y en estado de liquidación (Archivo No. 01, págs. 3-7, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.3. Se verifica igualmente, certificación expedida por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. SAS
ADMINISTRADOR DE NOMINA PARA

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI
NIT. 830129811-3

CERTIFICA

Que de acuerdo con los registros de nómina el (la) señor(a) **EDWIN JAIR MERA ERAZO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **76311838** labora en la **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** desde el día **15 de agosto de 2001**, con contrato de trabajo a término **indefinido**. En la actualidad desempeña el cargo **ENFERMERO** con una asignación salarial mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.350.800)**.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, DC 07 de junio de 2019, a solicitud del interesado.

La información de la presente certificación puede ser confirmada telefónicamente al 5552129 Ext. 1001-1010-1018 en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior se certifica como outsourcing de nómina de la Empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**

Cordialmente,



JOHN ALEXÁNDER GALINDO VARGAS
Coordinador de Nómina
Designado por **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. SAS**

(Archivo No. 01, pág. 17, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.4. Del examen de la certificación expedida por la Auxiliar Administrativa, con logos de CORPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE, vista en el Archivo No. 01, pág. 10, expediente digital de 1ra instancia, con fecha del 15 de agosto de 2019, se afirma que el demandante labora en esa compañía mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de enfermero, con una asignación mensual de \$2.350.800.

5.12.5. Se aportaron pruebas documentales de las consignaciones por concepto de cesantías y aportes a salud, realizadas a favor del actor, por cuenta del empleador IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES (Archivo No. 01, págs. 11 y 14, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.6. Además, se observan cotizaciones a seguridad social en pensión, a favor del actor, de los siguientes periodos: i) Del mes de

agosto de 2001 al mes de octubre de 2003, por cuenta de la razón social SALUDCOOP EPS, con Nit No. 800250119, reportándose novedad de retiro en noviembre de 2003 y ii) Del mes de noviembre de 2003 a mayo de 2019, por cuenta de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, con Nit No. 830129811 (Archivo No. 01, págs. 36-47, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.7. Se anexaron documentos con logo de la CORPORACIÓN IPS, relacionados con la misión del cargo de enfermero y responsabilidades básicas, con firma de recibido del demandante (Archivo No. 01, págs. 12 y 13, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.8. Entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE, con Nit No. 805.028.511-4 y la entidad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, como contratista, el 24 de abril de 2009 se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era el siguiente:

PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar mediante su grupo de profesionales experimentados en el tema, la prestación de servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tal como están descritos en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 y la Resolución 005261 de 5 de agosto de 1994 (MANUAL DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS – MAPIPOS), así como las normas que los modifiquen o adicionen; prestación de servicios que se efectuará con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo, en la(s) sede(s) de LA CORPORACION.

(Archivo No. 12, págs. 4-7, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.9. Con fecha del 18 de julio de 2019, el actor remitió comunicación dirigida a las dos demandadas, informando la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito, inicialmente, el 15 de agosto de 2001 con la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, indicando que posteriormente fue transferido, sin solución de continuidad, a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, laborando al servicio de la CORPORACIÓN MI IPS; y agrega, que tal determinación se hace a partir del 1° de agosto de 2019, dado el incumplimiento sistemático de las obligaciones legales a cargo del empleador (Archivo No. 01, págs. 48-50, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.10. Según la Resolución del 21 de octubre de 2011, expedida por la Superintendencia de Sociedades, SALUDCOOP EPS tiene un porcentaje de participación del 90% sobre la entidad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, sin NIT., siendo parte del grupo empresarial, cuya matriz es SALUDCOOP EPS (Archivo No. 15, págs. 21-41, expediente digital de 1ra instancia).

5.12.11. Del interrogatorio de parte practicado a la representante legal de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, se resalta:

Que la GPP servicios integrales Cali, tenía un contrato con la corporación, a través del cual suministraba personal (asistencial o administrativo) para la atención de los usuarios y cuando ella llegó a la Corporación, ya se había celebrado dicho contrato, es decir, con anterioridad al año 2013.

Además, indicó que la GPP SERVICIOS INTEGRALES, prestó los servicios a favor de la Corporación hasta que la Superintendencia retiró la habilitación de MEDIMAS para la regional Occidente, en el año 2020, aproximadamente.

Cuando se le preguntó si el personal suministrado por GPP SERVICIOS INTEGRALES, rotaba o eran siempre las mismas personas, contestó que eran las mismas personas, pues se designaba una persona a un sitio, a una de las IPS.

También se le preguntó a la interrogada, si la CORPORACIÓN MI IPS realizaba alguna clase de inspección o supervisión al trabajo de los colaboradores, y respondió que la Corporación realiza o realizaba la revisión de los procesos como tal, de la atención de los usuarios, agregando que son procesos internos de atención de la empresa.

Aceptó que había trabajadores con el mismo cargo de enfermero, trabajando directamente para la Corporación Mi IPS y también a través de otros operadores, aduciendo la existencia de una circular expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que se los permitía.

Sobre la certificación expedida por la auxiliar administrativa Kelly Johana Gómez de Corporación mi IPS de occidente, señaló que no

puede corroborar si la misma pertenece o no al personal de la Corporación, porque tendría que solicitarlo a la Dirección Nacional de Nómina; pero indica que, cuentan con un outsourcing denominado soluciones BPO, que maneja toda el área de nómina y como tal, ellos son los que hacen la certificación y agrega que, ninguna certificación laboral la hacen desde la corporación y ni siquiera la firma como gerente de zona, sino la directora nacional de nómina del referido outsourcing, de manera que, así la mencionada persona laborara con ellos, se tomó el atrevimiento de hacer la certificación.

5.12.12. El liquidador y representante legal de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, no compareció a rendir el interrogatorio de parte decretado y se tuvo como indicio grave en su contra, sin que se observe en el plenario, la presentación de alguna excusa al respecto.

5.12.13. Por su parte, el demandante EDWIN JAIR MERA ERAZO, en su interrogatorio de parte, realizó las siguientes declaraciones:

Que, por dieciocho años, aproximadamente, atendió pacientes de la Corporación Mi IPS Occidente, inicialmente en Santander de Quilichao y después en la Ciudad de Popayán.

Que no lo supervisaban por parte de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, y en cambio, la coordinadora médica y el personal de la Corporación era quienes realizaban las evaluaciones, calificaciones del personal y capacitaciones.

Agrega, ante la Corporación se debían informar las ausencias temporales y que tenía un horario de ocho horas, de lunes a sábado.

Finalmente, indica que inició labores en el año 2001, con la institución SALUDCOOP Cooperativa de Trabajo y que son las mismas entidades que vienen hasta ahora, que se llaman Corporación mi IPS y Corporación occidente.

5.12.14. Además, se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

5.12.14.1. La señora **ANGY PAOLA ZÚÑIGA GALÍNDEZ**, señala que trabajó en la EPS SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMÁS en su momento. Que con SALUDCOOP laboró desde el año 2015 y con MEDIMÁS hasta el año 2019.

Que conoce al actor, el tiempo que laboró en MEDIMÁS, CAFESALUD y SALUDCOOP, hace 5 años aproximadamente y que en la Corporación Mi IPS, el demandante atendía controles de pacientes, de crecimiento y desarrollo, el tema de maternas, pacientes crónicos, realizaba talleres educativos y al atender a afiliados de MEDIMAS, CAFESALUD en su momento y SALUDCOOP, también realizaba acompañamiento con brigadas de salud a las empresas.

Por último, indica que el actor trabajaba para la Corporación Mi IPS Occidente, debía cumplir horario y rendirle cuentas a la coordinadora de la Corporación.

5.12.14.2. Se recepcionó el testimonio del señor **DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**, quien indicó, fue compañero de trabajo del actor en la corporación de Popayán. Aduce el testigo que trabajó en la Corporación Occidente por 16 años y medio, y se desempeñaba como orientador de seguridad, haciendo el control de entradas y salidas del personal, cuidando las instalaciones y brindando información a los usuarios. Que cuanto el testigo ingresó, el actor ya estaba laborando en la entidad y era jefe enfermero de promoción y prevención.

Indica que a veces, al actor lo colocaban a hacer horario de oficina, le agendaban citas de promoción y prevención, crecimiento y desarrollo y también hacía cursos profilácticos para las embarazadas. Igualmente, también lo llamaban de la EPS SALUDCOOP de Popayán, y a unas brigadas de salud y a él le tocaba salir con un personal de la IPS.

Señaló que la gerencia principal es de la Corporación IPS Cali, les hacían firmar papelería de allá y que siempre le agendaban las citas

desde la Corporación. Que habían 3 o 4 jefes enfermeros y también lo manejaba la Corporación de la ciudad de Cali, aunado a que el actor cumplía horario de lunes a sábado.

Agrega que al actor le daban un pijama con el logo de la empresa y que los logos de los jefes enfermeros, siempre decían Corporación. Que la coordinadora médica de la Corporación Mi IPS en el año 2019 en Popayán, era Diana Parra y que Oscar Rosero Vargas era coordinador Médico.

Finalmente, indica que las certificaciones eran virtuales, a través de una plataforma, con usuario y cédula, y salían siempre con el nombre de la Corporación y firmada digitalmente.

5.13. CONCLUSIONES:

5.13.1. Lo primero que resalta la Sala, la Juez de Primera Instancia no incurrió en los desaciertos probatorios alegados en la apelación, toda vez que, al declarar el contrato de trabajo realidad, simple y llanamente fundó su decisión mediante la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, al encontrar probado el elemento sustantivo de la prestación personal de los servicios por el demandante, en favor de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y que tal presunción no fue destruida a cabalidad por esa parte demandada.

Así lo considera la Sala, dado que, si bien se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la CORORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE hoy CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la entidad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, en virtud del cual el actor prestaba los servicios personales de enfermería y otras labores asignadas, en las instalaciones de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, aunado a que, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI acepta el vínculo laboral con el actor al contestar la demanda y aporta constancias del pago de aportes a salud, pensión y consignación de cesantías, en favor del actor, sin embargo, bajo la óptica del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (Artículo 53 de la CP), estos hechos

por sí solos no son suficientes para tener por probada la relación laboral con la pasiva IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, como lo pretende la parte apelante.

Estima la Sala, le correspondía a la pasiva CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE probar en forma contundente, que efectivamente la presunta contratista IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI coordinaba, dirigía en el sitio, con su propio personal, la ejecución de cada una de las labores asignadas al actor durante los aproximadamente 16 años y ante esta omisión probatoria, deviene inexorable la presunción del citado artículo 24 del CST, de que las labores realizadas por el actor durante estos 16 años, en la realidad se desarrollaron mediante un contrato de trabajo con la usuaria y demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Efectivamente, del mismo interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la pasiva CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en concordancia con las declaraciones de los testigos, señores ANGY PAOLA ZUÑIGA GALINDEZ y DAVID ALEJANDRO ORDÓÑEZ LÓPEZ, se constatan los siguientes hechos, ciertos, no discutibles con otros medios de convicción, que enseñan con total claridad la ejecución de las labores bajo la subordinación de la supuesta usuaria de los servicios: (i) era la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE quien imponía horarios al actor; (ii) le asignaba las labores al actor como jefe enfermero e incluso otras adicionales; (iii) las labores eran objeto de supervisión por coordinadores médicos de esta pasiva y no hay ninguna evidencia de que la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI coordinara y supervisara las labores del actor, a sabiendas que los dichos en tal sentido del representante legal de la presunta usuaria carecen de otro medio de convicción que los avale; (iv) el actor usaba uniformes con el logo de la Corporación; (v) las labores desarrolladas por el actor en calidad de jefe enfermero son inherentes a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE en calidad de institución prestadora de servicios de salud, entidad que también tenía contratados enfermeros en forma directa, como lo confesó la misma representante legal de esta entidad en su interrogatorio de parte; (vi) para rematar, el actor prestó sus servicios personales por 16 años aproximadamente a favor de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, hecho este que

desborda la temporalidad propia de la intermediación laboral y la torna ilegal.

Estos hechos probados, no son simples indicios, sin ningún valor probatorio, como se alega en la impugnación y, por el contrario, son hechos probados indicativos de que la pasiva utilizó en forma indebida la intermediación laboral.

5.13.2. Ahora bien, la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE insiste en su apelación, en que se dejó de practicar una prueba que se decretó en primera instancia, relacionada con el aporte de la hoja de vida del actor, solicitada “*al verdadero empleador*”; sin embargo, se iteran los argumentos ya expuestos en el auto que admitió el recurso propuesto, esto es, la referida prueba fue decretada por la Juez de Primera Instancia y la parte interesada no realizó ninguna actuación en procura de la entrega efectiva de los documentos, ni impugnó la decisión de la Juez en Primera Instancia cuando prescindió de tal prueba en la audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual, no procede su práctica en esta instancia. (ver Archivos No. 25 y 33 a 37, así como el Video de la diligencia del artículo 80 del CPTSS, en el archivo No. 38 –minuto 1:40:00 en adelante, expediente digital de 1ra instancia y archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia).

5.13.3. En consecuencia, al constatarse la subordinación directa de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE en el desarrollo de las labores asignadas al actor, porque así se extrae de los testimonios recaudados, en aplicación del referido principio de la primacía de la realidad sobre las formas, acertó la Juez de Primera Instancia al declarar el contrato de trabajo realidad con la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, pues la documental que allegó la pasiva, es una mera formalidad que se desvirtúa con lo narrado por los testigos, constatándose, quien actuó como verdadero empleador, asignando horarios y labores, a través de su personal, fue la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y se confirmará la sentencia apelada en tal sentido.

6. SOBRE LA DATA DEL EXTREMO INICIAL DEL VÍNCULO LABORAL DECLARADO

Tesis de la Sala: Conforme el análisis de los medios de convicción recaudados en el plenario, procede modificar el extremo inicial del vínculo laboral declarado, bajo las siguientes consideraciones:

6.1. CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE nació a la vida jurídica el 7 de julio de 2003, según el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo No. 12, págs. 2-3, expediente digital de 1ra instancia.

6.2. Igualmente, la demandada GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, se constituyó mediante acta del 10 de octubre de 2003

6.3. Si bien IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN, certifica que el actor labora en esa entidad mediante contrato a término indefinido desde el 15 de agosto de 2001, lo cierto es que las dos entidades aquí demandadas, surgieron a la vida jurídica como sujetos de derechos y obligaciones hasta el año 2003, conforme se analizó previamente.

Además, observa la Sala, del análisis del libelo genitor de la demanda, de la misma carta de terminación unilateral del contrato que suscribió el actor y del interrogatorio de parte rendido por el señor EDWIN JAIR MERA, se constata, inicialmente el demandante laboró con SALUDCOOP EPS, entidad que le realizó cotizaciones a seguridad social en pensión desde el mes de agosto de 2001 y hasta el mes de noviembre de 2003, constando novedad de retiro en este último mes, y posteriormente, del mes de noviembre de 2003 a mayo de 2019, se observan cotizaciones a pensión realizadas a favor del demandante, por cuenta de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, con Nit No. 830129811, según se infiere de la historia laboral obrante en el archivo No. 01, págs. 36-47, expediente digital de 1ra instancia.

Bajo tales premisas, le asiste razón a la entidad apelante, pues si bien, la sala no desconoce el porcentaje de participación que ostentaba SALUDCOOP EPS sobre la entidad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (Archivo No. 15, págs. 21-41, expediente digital de 1ra instancia), lo cierto es que, SALUDCOOP EPS y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, son personas jurídicas distintas y en este proceso, la parte actora como interesada, no acreditó la existencia de una sustitución patronal, ni una cesión del contrato laboral, de manera que, a la luz de la sana crítica y haciendo un análisis integral de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte recaudados, se colige, el contrato realidad entre el señor EDWIN JAIR MERA ERAZO y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, deberá tener como extremo inicial, por lo menos, la data desde la cual CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE tiene la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el 7 de julio de 2003, aunado a las pruebas testimoniales, especialmente la del señor DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ, quien indicó que laboró 16 años y medio para la CORPORACIÓN y que cuando él llegó a la entidad, el actor ya laboraba allí; de manera que, a la luz de la sana crítica (Artículo 61 del CPTSS), se modificará el ordinal primero de la sentencia apelada, en tal sentido, tomando como extremo inicial el 7 de julio de 2003.

Advierte la Sala, únicamente se apeló tal aspecto del extremo inicial del vínculo laboral declarado, sin que la pasiva hubiere apelado ninguno de los conceptos objeto de condena como tal, razón por la cual, en lo restante, queda incólume la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la competencia de la Sala, se refiere solamente a los aspectos puntuales de la apelación.

7. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y CONCOMITANTEMENTE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

Tesis de la Sala: Se modificará la sentencia apelada, para ordenar únicamente la indexación de los conceptos sobre los cuales no procede la indemnización moratoria, con apoyo en las siguientes premisas:

7.1. De antaño, la jurisprudencia de la CSJ-SCL, ha sostenido la incompatibilidad de la condena por indemnización moratoria y la indexación de las condenas, al respecto puede verse, por ejemplo, la sentencia SL1509-2023, en la cual indicó la Corte:

*“En términos generales, la censura no tiene razón cuando sostiene que la indemnización moratoria es compatible con la indexación, en tanto esta Sala tiene adoctrinado de vieja data que **«no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción»** (CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216). Puntualmente en la sentencia CSJ SL2094-2020 indicó:*

Igualmente, como la imposición de la condena por indemnización moratoria es incompatible con la indexación de las acreencias laborales, por cuanto ha sido criterio reiterado de esta Corporación que «que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas.

Así, no resulta procedente la indexación sobre las condenas impuestas por la reliquidación de prestaciones sociales, pues frente a ellas hay lugar a la indemnización del artículo 65 del CST.

Ahora, no sucede lo mismo respecto las vacaciones, pues esta corporación también tiene establecido que son objeto de indexación aquellos rubros desprovistos de connotación salarial y prestacional, tal como sucede con el estipendio mencionado y, como el mismo se reconoció en el juicio, resulta evidente que su indexación procede del 31 de diciembre de 2013, data de la terminación del vínculo

laboral hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. En ese sentido se impondrá su reconocimiento conforme la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ (CSJ SL2618-2022), de manera que se adicionará el fallo impugnado.”⁵

7.2. La Juez de Primera Instancia en la adición de la sentencia apelada, ordenó el pago indexado de los valores atinentes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación por vacaciones, al momento de efectuarse el pago, sin embargo, también se ordenó la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

En consecuencia, le asiste razón a la entidad apelante y en aplicación de los criterios jurisprudenciales correspondientes, por ser incompatible la indexación y la sanción moratoria, en forma concomitante, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada, para ordenar únicamente el pago indexado de la condena atinente a compensación de vacaciones, y se absuelve a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE de la obligación de cancelar en forma indexada las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, como se ordenó en la sentencia impugnada.

8. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, al resolverse en forma parcialmente favorable el recurso de apelación propuesto por la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, no se condenará en costas de segunda instancia, por no encontrarse causadas.

9. SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO AL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

⁵ Negrita fuera de texto original

A través de memorial suscrito por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.445.743, actuando en calidad de representante legal (S) de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, se revocó el mandato al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en calidad de apoderado judicial de la referida entidad demandada, anexando para el efecto documento contentivo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios jurídicos entre CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y DAPAI S.A.S., donde consta que se revoca el mandato al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.170.828. y T.P. 259.203 del C. S de la J. (Archivos No. 15 y 16, expediente digital de 2da instancia).

De conformidad con el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se acepta la referida revocatoria del mandato, efectuada por el representante legal suplente de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.170.828. y T.P. No. 259.203 del C. S de la J.

10.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia No. 45, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 24 de junio de 2022, en cuanto a que, el extremo inicial del vínculo laboral declarado entre el demandante EDWIN JAIR MERA ERAZO y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE es el 7 de julio de 2003, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia No. 45, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 24 de junio de 2022, en cuanto a que, únicamente procede la indexación de la compensación de vacaciones, según lo motivado en esta providencia

TERCERO: SE CONFIRMA EN LO DEMÁS la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder, efectuada por el representante legal suplente de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.170.828. y T.P. No. 259.203 del C. S de la J., según lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**


Firma válida
providencia judicial
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**


Firma válida
providencia judicial
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**